



MISIONES

LEY XVII-6 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Régimen de Programas Sanitarios asistidos con fondos nacionales o entidades oficiales.

Sanción: 19/05/1978

Artículo 1.-Quedan comprendidos en el régimen de la presente Ley, los programas sanitarios asistidos total o parcialmente con fondos nacionales o de entidades oficiales.

Art. 2.-Las contrataciones y obras que deban realizarse con motivo de los programas incluidos en el Artículo primero se harán por el procedimiento de contratación directa contemplado en las leyes VII N° 11 (Antes Ley 2303) y X N° 4 (Antes Ley 83) respectivamente y conforme a la reglamentación que a tal fin será propuesta al Poder Ejecutivo por la Subsecretaría de Salud a través del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.-Facultades al Poder Ejecutivo a incorporar a las leyes de presupuesto, en la Planta de Personal Temporario, los cargos previstos en los programas incluidos en la presente Ley, no siendo de aplicación los requisitos establecidos en los Incisos a) y b) del Artículo 7 del Decreto 753/76.

Art. 4.-Cuando por razones de política salarial se modifiquen las remuneraciones fijadas en los programas y deban incrementarse los montos de las partidas correspondientes, los mayores gastos serán atendidos con recursos provinciales, facultándose al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias pertinentes; sin perjuicio de ello la Subsecretaria de Salud gestionará a través del Ministerio de Salud Pública, los refuerzos necesarios ante el ente que asista el programa.

Art. 5.-Los agentes de la Subsecretaría de Salud afectados a los programas asistidos tendrán derecho al cobro de los adicionales que se hallen previstos en los mismos, bajo los siguientes requisitos:

- a) que los adicionales se hallen financiados con aportes nacionales o de entidades oficiales, salvo el caso del Artículo 4, y determinada su forma de aplicación;
- b) que los aportes hayan sido incorporados al presupuesto provincial;
- c) que el adicional sea otorgado individualmente por la Subsecretaría de Salud;
- d) que no exista superposición con beneficios otorgados por los mismos conceptos en el régimen de remuneraciones vigente en el momento para la Administración Pública Provincial. En tal caso se aplicará el adicional más conveniente a los intereses de la gente.

Art. 6.-EL Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el procedimiento idóneo destinado a adelantar los fondos necesarios para asegurar la continuidad de los programas. Los fondos adelantados serán reintegrados al recibirse los aportes que la Nación o los entes oficiales hayan comprometido para tal finalidad.

Art. 7.-Cuando se negocien con las autoridades nacionales o entes oficiales la aprobación de programas asistidos se tenderá a establecer cláusulas que permitan a las autoridades provinciales: a) modificar la distribución de los montos dentro de la misma partida principal, así como también las asignaciones por becas u otras regiones, cuando fuere necesario; b) establecer variaciones de las acciones de los programas aprobados, cuando fuere necesario; c) modificar las remuneraciones previstas en los programas a fin de adecuarlas a los vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial; d)

suscribir convenio con las Municipalidades u otros Organismos que puedan facilitar las acciones programadas; e) suscribir contratos de prestación de servicios sin relación de dependencia para la ejecución de aquellas acciones que así lo justifiquen.

Art. 8.-Regístrese, comuníquese, dése a publicidad y cumplido Archívese.

